

Se suscribe en esta ciudad en la librería de Miñón á 6 rs. al mes llevado á casa de los señores suscriptores, y 10 fuera franco de porte.



Los artículos comunicados y los anuncios &c. se dirigirán á la Redaccion, francos de porte.

## BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE LEON.

### ARTICULO DE OFICIO.

*Gobierno político de la Provincia de Leon.*

3.<sup>a</sup> Seccion. Circular Núm. 53.

El Sr. Gefe político de la Provincia de Lugo con fecha 12 del que corre me dirige el oficio siguiente:

»Tengo el honor de anunciar á V. S. que ayer por el bizarro é infatigable Comandante D. Joaquín Cayuela, despues de haber andado toda la noche, alcanzó y cayó en su poder toda la faccion del rebelde cabecilla Juan Perez, hermano y sucesor del difunto Manuel Perez. Veinte y tres muertos, entre ellos el mismo cabecilla, que trajeron á esta ciudad, con otro que no han muerto por juzgarse interesante por ahora su vida, segun ofreció, treinta y tres caballos con monturas, bridás &c., diez y seis armas de fuego, cuatro lanzas, ocho sables, trece capotes y capas, crecido número de sombreros calañeses, gorras, maletas, una caja de guerra, varios pitos, con un crecido número de otros efectos y varios papeles, han sido el resultado de tan gloriosa jornada; sin que por nuestra parte y á pesar del horroroso fuego que han hecho, hubiese mas desgracias que la de un soldado herido, del que no se duda la curacion. En este dia han dado estos beneméritos soldados con su digno Comandante un dia de gloria á la patria y en especial á esta provincia.»

Y me cabe la mayor satisfaccion el anunciar al público tan lisongera derrota: bien seguro de que si aun quedan en el Reino de Galicia algunos miserables que cubiertos de horrorosos crímenes se juzgan ellos mismos incapaces del indulto, llegarán á tener pronto término sus vidas: porque la justicia irritada por no poder consentir sobre la tierra por mas tiempo á semejantes aventureros, les prepara suerte igual á la que acaba de experimentar el cabecilla Perez y sus secuaces. Leon 16 de Marzo de 1837. — Juan Antonio Garnica. — Antonio Garcia, Secretario.

P. D. Por comunicacion posterior que el mismo Gefe político me ha dirigido, consta que el 17 del corriente entró tambien en Lugo el cadáver del

otro cabecilla, Bullán, el mas malo y perverso de todos los de Galicia. — Garnica.

*Intendencia de la Provincia de Leon.*

La Direccion general de Rentas y Arbitrios de Amortizacion, me dice lo que sigue.

»Esta Direccion general observa por las consultas y quejas que se la han dirigido por varias oficinas é interesados en las compras de bienes nacionales que los que han solicitado la tasacion de una finca, no habiendo prestado la conformidad en la época prevenida en la Real instruccion de 1.<sup>o</sup> de Marzo de 1836 intentan despues de celebrado el remate, el que se les adjudique la finca ó fincas que tenian solicitadas en razon á no haber escedido la venta del importe del taso, y como esto puede prestar margen á contestaciones y perjuicios, la junta ha acordado se prevenga á V. S. disponga anunciar en el Boletin oficial de esa provincia lo que prescribe el artículo 16 de dicha Real instruccion el cual previene que el que no prestase la conformidad dentro del término que señala, se entienda que hay negativa en cuyo caso ningun derecho le asistirá á la preferencia.

Lo digo á V. S. para su conocimiento esperando que tan pronto como reciba esta, dispondrá el anuncio que se expresa con la advertencia á todos los que puedan hallarse en el caso referido, que la junta no accederá á ninguna reclamacion de esta especie no justificando haber oficiado á la autoridad competente, allanándose á satisfacer el importe de la tasacion segun está mandado.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 15 de Marzo de 1837. — Ramon Luis Escobedo.

Leon 22 de Marzo de 1837. — P. S. D. S. I., José Perez Santamarina.

*Intendencia de la Provincia de Leon.*

Direccion general de Aduanas. — Circular. — El Excmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda ha comunicado á esta Direccion con fecha 7 del actual la Real orden siguiente:

He dado cuenta á la augusta REINA Gobernadora del expediente promovido por D. Manuel Agustín de Heredia, del comercio de Málaga, para que se le devuelva el importe del 2 por 100 de habilitación que le fue exigido en dos partidas de cacao, conducidas directamente desde Guayaquil en las fragatas inglesas *Angerona* y *Elizabeth*; y enterada S. M. de que esta exacción solo ha podido fundarse en una equivocada inteligencia del art. 3.º del reglamento de 21 de Febrero de 1828, ó en haberse creído que el puerto disidente de Guayaquil debía considerarse como extranjero, cuando no lo es ni ha sido declarado tal, se ha servido resolver, de conformidad con lo expuesto por esa Dirección general y su junta consultiva, que verificándose la devolución de lo cobrado indebidamente á Heredia, ejecutándose este reintegro por cuartas partes de lo que haya de adeudar en aquella aduana, se haga saber á todas las demas del Reino, con el fin de nivelar sus operaciones y evitar cualquiera ulterior reclamación á que puede dar margen el diverso concepto que cada una ha dado al citado art. 3.º del reglamento de 21 de Febrero de 1828, que el 2 por 100 de habilitación prevenido en el mismo, únicamente debe exigirse «cuando los buques extranjeros con frutos de colonias españolas vengan en derecho á puertos habilitados de España desde los *extrangeros* de América,» y de ningún modo cuando procedan de puertos españoles, aunque disidentes, pues que estos últimos no deben satisfacer otros derechos que los señalados en la Real orden de 6 de Mayo de 1834, mientras se halle subsistente. Participo á V. S. de la de S. M. para su cumplimiento.

Lo que traslada á V. S. la Dirección para su puntual observancia, sirviéndose acusar su recibo. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 13 de Marzo de 1837.—Ramon Ozores.

Leon 25 de Marzo de 1837.—P. S. D. S. I., José Perez Santamarina.

#### *Juzgado de primera instancia de Leon.*

Secretaría de la Audiencia territorial de Valladolid.—Por el Ministerio de Gracia y Justicia con fecha 28 de Febrero último se ha dirigido á esta Audiencia por conducto del Sr. Regente de la misma, la Real orden siguiente.

Para aclarar algunas disposiciones del Real decreto de 17 de Noviembre último, que trata del secuestro de los bienes pertenecientes á los cómplices y auxiliadores de los rebeldes: resolver algunas dudas que han ocurrido, y hacer que aquel surta todo el efecto que el Gobierno se propuso sin lastimar los principios de la legalidad, se ha servido S. M. la REINA Gobernadora ordenar: 1.º que la facultad de abrir la información de que habla el art. 2.º de aquel decreto concedida á los Alcaldes, y la de declarar las personas que deben ser comprendidas en el art. 1.º del mismo, se extiende á los Jueces de primera instancia á prevención con

los primeros por lo respectivo á todos los pueblos de su partido, pudiendo valerse tanto los Jueces como los Alcaldes, de testigos que sean ó no vecinos de los lugares en que radiquen aquellos bienes; debiendo en todo caso para declararse el secuestro aparecer la fuga, incorporación á los facciosos, ó los servicios prestados á estos: 2.º que los efectos del citado decreto son aplicables á los bienes de las personas que domiciliadas en país ocupado por los enemigos con anterioridad al 1.º de Octubre de 1833, se han incorporado con ellos para hostilizar la causa nacional, ó les prestan auxilios voluntarios é imputables; pudiendo tambien decretarse el secuestro y depósito de las rentas de aquellos sujetos que residan entre los facciosos y los obedecen mientras continúan en esta situación, y hasta que se acrediten libres ya de la facción, que no la han favorecido espontáneamente: 3.º que se autoriza exclusivamente á los Jueces de primera instancia para que sin aguardar á que se ejecute la información de que trata el decreto, detengan y ocupen por medida preventiva los bienes fáciles de ocultarse ó sustraerse, cuando haya recelos fundados de que pertenecen á cómplices ó auxiliadores de los rebeldes, debiendo practicarse inmediatamente la información y procederse en seguida segun su resultado á formalizar el secuestro, ó alzar la detención de los bienes ocupados; observándose en todo lo demas que está prevenido. De Real orden lo digo á V. S. para inteligencia de ese tribunal y la de los Jueces de ese territorio.

Y la Audiencia en su vista mandó, se guarde, cumpla y circule á los Jueces de primera instancia del territorio, encargándoles su mas puntual y exacto cumplimiento. Lo que de orden de la misma comunico á V. á los propios fines. Valladolid 8 de Marzo de 1837.—Blas María Alonso Rodriguez.

—Sr. Juez de primera instancia de Leon.  
Leon 16 de Marzo de 1837.—Insértese en el Boletín oficial.—Garnica.

#### *El Ayuntamiento constitucional de Benllera, á sus concudadanos.*

Difícil y espinoso es para esta corporación desempeñar con acierto el honroso cargo con que la habeis distinguido; y tanto mas por ser muchas las atribuciones que la ley pone á su cuidado. Sin embargo todos los obstáculos se allanan cuando hay union en los mandantes, y obediencia en los mandados. La union dá fortaleza á las disposiciones, y la obediencia las corrobora. Las que emanen de esta municipalidad, serán encaminadas á hacer en su distrito las mejoras de que sea susceptible, y no llevará á mal que la ilustren con vuestros consejos si corresponden al fin que se propone. Pero las que dicten el Gobierno de S. M., el sabio Congreso Nacional, y las autoridades provinciales, han de ser rigurosamente cumplidas sin la menor tergiversación. El objeto de ellas no puede ser otro que labrar vuestra felicidad: no son dadas por el capricho de un déspota, sino por sujetos que merecien-

con la confianza pública, y que están, al par que nosotros, interesados en el acierto como hijos de una misma patria. A fuer de eso: el reinado de ISABEL II, no lo es de arbitrariedad. Testigos sois de que tan luego como su inmortal Madre tomó las riendas del gobierno, hizo desaparecer una infinidad de trabas que impedían el desarrollo, y progreso. Se quitó el acopio de sales, y convino de tal modo su distribución, que hasta el más infeliz mendigante, no debe arredrarle el surtirse de un artículo de primera necesidad. Se abolió el impuesto cargado á las yeguas administradas al garañon, y el tributo del ganado caballar, que es lo que constituye en parte, no pequeña, la riqueza de este país. No se ven ya la multitud de ministros, verederos, y otros satélites que eran las sanguijuelas de los pueblos. Y por último se abrieron las puertas del templo de Minerva, cerradas (iba algunos años) por el atroz obscurantismo, con objeto de sumir á sus hijos en una eterna y bárbara ignorancia! ¡Que contraste de ideas no se agolpan á vuestro Ayuntamiento, al reflexionar los males en que se hallaba esta desgraciada Nación! Pero Dios volvió por su causa, y un Angel tutelar, nació para poner cortapisa á tantos desastres. Si, al tierno vástago de la esfirpe régia, á la hija primogenita de Fernando 7.<sup>o</sup> legítima sucesora del Trono de España, estaba exclusivamente reservado el restablecimiento y consolidación de la libertad de su Patria. Secondémos pues, conciudadanos las miras que se propone la inocencia: unámonos para defenderla de los ataques que los enemigos comunes dirijen á su basa fundamental; y hagámos ver al mundo entero, que si un Príncipe ambicioso y liberticida intentó arrebatarla el cetro, jamas los buenos españoles transijen con tiranos, ni faltan al juramento que han prestado en las aras de la Religión, de morir antes, que ser traidores á la mejor de las Reynas. Benllera 10 de Febrero de 1837. — El Alcalde de 1.<sup>o</sup> voto, Isidoro Fernandez. — El de 2.<sup>o</sup> Tomas Gutierrez. — El Regider 1.<sup>o</sup> Angel Diez. — El Regidor 3.<sup>o</sup> Juan Binayo. — El Regidor 4.<sup>o</sup> Santiago Fernandez. — El Regidor 6.<sup>o</sup> Matias Diez. — El Procurador síndico, Manuel Diez Ordas. — P. A. D. A. — Cayetano Gonzalez Getino, Secretario.

### BANDO.

Conociendo que para cumplimentar en lo posible las graves obligaciones que estan á mi cargo, es indispensable cortar de raiz los vicios que dominan á cierta clase de personas, y otros considerables males, de acuerdo con mi compañero el Alcalde de segundo voto mandamos, que por todos los ciudadanos y moradores de los pueblos de que se compone este Ayuntamiento, se observen inviolablemente los artículos siguientes:

1.<sup>o</sup> Se prohíbe á toda persona de cualquiera clase y condición que sea, blasfemar y usar de expresiones obscenas, pública y secretamente.

2.<sup>o</sup> Se prohíbe asimismo toda reunion en las

tabernas y cualquiera otro sitio público, de noche desde la hora de las ocho en tiempo de invierno y las nueve en tiempo de verano.

3.<sup>o</sup> De ninguna manera se permitirá la reunion de los jóvenes de ambos sexos en las casas llamadas hilanderos, y se conmina al dueño de la casa que lo permitiere y no diese parte á la autoridad, con la multa de cuatro ducados aplicados á penas de cámara.

4.<sup>o</sup> Con igual multa y aplicacion se conmina á los dueños de casas y tabernas que en ellas permitan juegos de envite prohibidos por la ley y los que no lo siendo, den márgen á quimeras y desorden.

5.<sup>o</sup> Ninguna persona que tenga la edad prefijada por la ley, viajará, ni saldrá del pueblo de su domicilio sin llevar el correspondiente pase ó pasaporte, presentándoles á su debido tiempo á la refrendación.

6.<sup>o</sup> Los dueños de casa que recibiesen en ella transeantes, darán parte inmediatamente á la Autoridad local de las personas que en ellas se hospeden y si traen ó no pasaporte ó pase.

7.<sup>o</sup> Por cuanto en el año ante próximo se esperimentó en alguno de los pueblos de este Ayuntamiento una enfermedad pestilenciosa en el ganado vacuno, que causó graves perjuicios; para poder evitarlos en el presente, del modo posible, se previene á todos los vecinos, y habitantes de los pueblos de este Ayuntamiento, y en particular á los Alcaldes pedaneos, vigilen escrupulosamente, y si en alguno muriese algun animal de enfermedad contagiosa, lo manden sacar inmediatamente á larga distancia de la poblacion, donde se enterrará con la profundidad necesaria para que no pueda ser descubierta por los perros ni las fieras.

8.<sup>o</sup> Se prohíbe también á todos los ciudadanos de este Ayuntamiento y demas personas de ambos sexos hacer muiadares en las cañes, y se les previene tengan bien expeditos los albañales y acueductos de sus respectivas casas para que las aguas de las lagunas tengan el corriente necesario, pues de hallarse detenidas, es indudable su correccion y producirá efectos perjudiciales á la salubridad.

9.<sup>o</sup> Los Alcaldes pedaneos de los pueblos de este Ayuntamiento, cuidarán muy particularmente de la reposicion y conservacion de puentes, pontones y caminos, desviando de estos las aguas para que se pueda viajar con comodidad.

10. Si en alguno de los pueblos de este Ayuntamiento se presentase ó hubiese noticia de que viene alguna fuerza armada, se nos dará parte inmediatamente para tomar las precauciones necesarias.

11. Cualquiera persona que contraviniere á lo dispuesto en los artículos anteriores, será castigada con arreglo á la ley y segun la clase del delito; y para que llegue á noticia de todos, y ninguno alegue ignorancia, se fijará este bando en todos los pueblos de este Ayuntamiento.

Benllera 11 de Febrero de 1837. — El Alcalde de 1.<sup>o</sup> voto, Isidoro Fernandez. — El de 2.<sup>o</sup>

*Los Alcaldes á los ciudadanos del Ayuntamiento.*

### CONCIUDADANOS.

Ya que habeis tenido la honradez de agradecer con la presidencia de este Ayuntamiento, cuyo honorífico cargo no merecemos por no hallarnos con los conocimientos necesarios para el acertado desempeño de los árdulos negocios que con frecuencia pesan sobre él, motivo suficiente para que no estrañéis que á cada paso erremos, cuando creemos que nada sobraría á la teórica y práctica del mejor literato, nos congratulamos que si nuestros ardientes deseos se encaminan directamente á cumplimentar con la exactitud necesaria las sábias leyes que nos gobiernan; si tenemos un verdadero y decidido amor al legítimo trono de nuestra augusta é inocente REINA, y procuramos por todos los medios posibles, el total exterminio de nuestros enemigos: en todo nos igualais y cooperais á nuestro bien comun; así lo habeis manifestado, pues aunque desgraciadamente dos veces han pisado vuestro suelo los rebeldes, y ocupado vuestros hogares, causando gravísimos perjuicios, no se espermentó que ciudadano, ni persona alguna hubiese contribuido directa ni indirectamente á su proteccion, ni les hubiese suministrado utensilios algunos mas de los que ellos exigieron á la fuerza: continuemos pues en la union, dirijamos todos nuestros proyectos á un solo y bien encaminado fin, que de este modo conseguiremos la victoria de la cruel lucha que nos devora, y el desastrado fin de los rebeldes. Fecha ut supra.—Isidoro Fernandez.—Tomas Gutierrez.—Cayetano Gonzalez Getino, Secretario.

Leon Febrero 13 de 1837.—Insértese en el Boletín oficial.—P. I. D. S. G. P.—García.

### VARIEDADES.

El ex-convento de San Marcos de Leon, es uno de los edificios que honran á la arquitectura por la suntuosa fachada de sillera, mereciendo las alabanzas de los inteligentes: sus patios interiores, huertas, y numerosas oficinas, ofrecen servicios considerables: su situacion pintoresca y desembarazada, al Poniente de la ciudad; el hermoso puente que parte desde uno de sus ángulos; el delicioso soto, y el apacible rio Bernesga, que casi le toca, forman un contraste encantador, y reclaman su cuidado y conservacion. Yermo desde la exclaustacion, no puede prometerse otra cosa que su deterioro; y si no se le habita, llegará tiempo que su soberbia se vea abatida, y cual otra Troya no presente mas que lastimeras ruinas, privando á la ciudad de un adorno tan costoso como agradable. Destinarle para una cosa útil, y que al mismo tiempo evitase dichos males, creemos que sea asunto digno de las miras de nuestra celosa Diputacion provincial, y demas autoridades, á quienes consideramos revestidas del laudable deseo de reducir á la práctica proyectos que por desgracia solo han tenido lugar en la teórica; y como todo ciudadano tiene el derecho de manifestar libremente sus ideas, cuando las contempla útiles á la patria, queremos en esta ocasion hacer uso de él; por cuya razon presentamos al edificio de que se trata, como uno de los mejores por cuantas cualidades pue-

dan apetecerse para fábrica de municiones y armas, que podría tener efecto entregándole al cuidado del Cuerpo de Artillería con la condicion de emplear en el trabajo á individuos de la ciudad. Este establecimiento, no tan descavellado como algunos pensarán, redundaría en beneficio de la nacion, de esta capital, y de la Provincia; y como en ella hay abundancia de carbon de todas clases, ademas de ser menos costosa la fabricacion, tambien debe ser mas equitativo que desde otros puntos el transporte del armamento y municiones. Mas de cuatrocientas personas que hoy yacen en la miseria, en la ociosidad y vicios, hallarian ocupacion y pan: circularia mas dinero, y todos los oficios experimentarían conocido beneficio. Nos persuadimos que esta ligera reseña bastará para llamar la atencion de S. E. y que no despreciará nuestros caprichos; con lo que escitará el laudable deseo de descubrir y proponer medios para fomentar las artes.

### AGRICULTURA.

No hay cosa criada que no pueda servir de abono para la tierra; la esterilidad de la arena, el fuego de la cal, la frialdad de la greda y el guijarro, mejoran la tierra, si se usa de estos medios proporcionadamente.

La tierra encierra en su sustancia diferentes calidades, así como todas las demas cosas criadas. Cuando la tierra comunica su sustancia á las plantas que produce, la comunica con sus calidades, y se va disipando; por esto es necesario reemplazar esta pérdida, lo que se hace dándole nueva sustancia para la produccion. Si á una tierra de calidad ignea se le dan abonos igneos, como la cal, se la aumentará el fuego, que consumirá, y abrasará su virtud productiva; por tanto, se ha de resarcir la sustancia que perdió con abonos de calidad opuesta.

El conocimiento de esta física es indispensable al labrador. Si este llegase á saber qué simientes eran proporcionadas á las sustancias que las habian de fermentar, qué abonos les correspondian, y en qué tiempo se habia de usar de ellos; algunas tierras que en el dia se abandonan por estériles, serian feraces. La desigualdad de nuestro clima, y la calidad del terreno en la mayor parte de nuestra Peninsula, son causa de que el abono mas necesario, en lo general de España, sea el agua de pie: los mas años se pierden las cosechas, ó por falta de agua, ó por no llover á tiempo. Ningun gasto, ningun empeño debia perdonarse, por aumentar en nuestro continente los regadíos.

Tanto rio, tanta fuente, tanta agua subterránea (si se exceptúan algunas riberas) solo se emplea en beber, y en lavar, ó no se emplea. Presas, y zuzas en los rios; estanques en las fuentes y arroyos; norias en los pozos, serian la verdadera felicidad de nuestro reino, el mejor abono de nuestros campos, y el único remedio á la dureza de nuestro clima. Entonces si que se podia aumentar la agricultura en paises de regadío, ó en tierras frescas, y abandonar para el pasto del ganado, esa multitud de infecundos sequerales, que con tanto pasto, y tan poco provecho estan en el dia cultivados.

### ANUNCIO.

La plaza de cirujano titular de las villas de Villornate y Gastrofuerte, está vacante, su dotacion señalada es la de tres heminas de trigo cada vecino, y libre de toda clase de contribuciones por su salario y una caballería libre de bagages, tiene que poner un barbero y sangrador en el pueblo donde no resida.

El vecindario de ambos pueblos es el de 198. Los que se afeiten en casa pagan á seis heminas de trigo.

El facultativo que guste mostrarse pretendiente acudirá con su solicitud á la secretaría del Ayuntamiento constitucional de Villornate desde 1º de Mayo próximo, y se proveerá la plaza el dia 31 del mismo, observándose los trámites municipales segun las leyes vigentes.